

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0089/2019

**EXPEDIENTE: 0153/2017 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0089/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia dictada en el expediente **0153/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA SIETE DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL; AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa contenida en el oficio FGEO/VG/M-VII/263/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad EXP. ADMITIVO 167 (VIS. GRAL.) 2017, emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete (12-10-2017), mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, ordenó que de manera inmediata y en forma definitiva la separación del cargo por causa extraordinaria en términos del considerando SEXTO de esta sentencia. -----

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa de esta sentencia a *****. --

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 173, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**-----
..."

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0153/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le

impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)".

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravios el considerando Sexto de la sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por violar los artículos 145, 17, fracciones I y V, 207, fracciones I, II y III, 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 217 de la Ley de Amparo, porque el juicio ante este Tribunal, se rige por las disposiciones contenidas en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento.

Refiere que el Magistrado no emitió su sentencia ajustándose a lo dispuesto en el Libro Tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señalando además en forma indistinta disposiciones legales tanto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esta parte, es importante precisar que el ahora recurrente, refiere de manera incorrecta la fecha de emisión de la sentencia recurrida, señalando que interpone recurso en contra de sentencia de catorce de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, esta Sala Superior advierte que la sentencia objeto del presente recurso lo es la emitida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y en ese sentido se atenderá.

Ahora, respecto al agravio esgrimido por el recurrente, este resulta **INFUNDADO**, ello es así, dado que del escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete; es decir, dentro de la vigencia de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que fue aprobada por la LXIII Legislatura del Estado, mediante decreto número 702, el treinta de agosto de dos mil diecisiete y publicada en el Extra



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del veinte de octubre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la referida Ley; es decir, partir del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete; por tanto, si el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, consecuentemente la Ley que rige el procedimiento iniciado por el ahora recurrente, es la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Expresa el recurrente que el procedimiento instruido se inició en acatamiento a una instrucción emitida por el Visitador General de esa institución, concluyendo con una resolución, siendo esa determinación la que resuelve una instancia, por lo que considera, la sentencia de nulidad debe ordenar el dictado de una nueva, como lo establece el artículo 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aun cuando dicho efecto tuviera como consecuencia que la autoridad demandada se declarara incompetente, de otra manera, dejaría de resolver la instancia, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Arguye que al haber decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada violó los preceptos invocados, expresando además, que la Sala Superior ya se pronunció al respecto en similar asunto, al resolver el recurso de revisión 488/2014, relacionado al expediente 415/2013.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones con las tesis y jurisprudencias de rubros siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO” y “SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO”.

Expresa que le causa agravios, el considerando SEXTO de la resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por condenar el pago de la Indemnización Constitucional, veinte días de salario por

cada año de servicio, haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin que estas prestaciones hubieran sido reclamadas por el actor, por lo que su actuar del Magistrado es ilegal, introduciendo cuestiones que no fueron materia de Litis, violando el principio de congruencia.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones en las tesis y jurisprudencias siguientes:

“SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN” y “SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN”.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad EXP. ADMTIVO 167 (VIS. GRAL.) 2017, expresándolo de la forma siguiente:

“...

SEXTO.- *****, demandó del Fiscal General del Estado, la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio FGEO/VG/M-VII/263/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad EXP. ADMTIVO 167 (VIS. GRAL.) 2017 emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete (12-10-2017), mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, ordenó que de manera inmediata y en forma definitiva la separación del cargo por causa extraordinaria, así como en contra de actos de Agente del Ministerio Público de la Mesa siete de la Visitaduría General del Estado de Oaxaca; al considerar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, no es autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento que originó la resolución impugnada; así mismo, se le instruyó el procedimiento administrativo de



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

responsabilidad en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, omitiendo la demandada citar el fundamento que le otorga facultades para ello.

Por su parte, la autoridad enjuiciada en su contestación, manifestó que la resolución impugnada cumple con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es la autoridad competente para emitir dicha resolución y que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento así como el reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, son aplicables para efectos procedimentales.

Ahora bien, del estudio de la resolución impugnada, mediante el cual, se ordenó de manera inmediata y en forma definitiva, la separación del cargo por causa extraordinaria a *********, con el cargo de Agente Estatal de Investigaciones que venía desempeñando, se advierte que la enjuiciada fundó su competencia en el artículo 21 párrafos 9º, 10º y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Realizando una inadecuada fundamentación ya que el artículo 21 de la norma legal invocada contiene solo nueve párrafos y al hacer un análisis de las transcripciones contenidas en la resolución requerida se tiene que la demandada invoco:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21.- (se transcribe)

Párrafo 8º.- (se transcribe)

Párrafo 9º.- (se transcribe)

Artículo 123.- (se transcribe)

...

B. (se transcribe)

...

XIII. (se transcribe)

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Bajo esa tesitura, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad demandada instruyó a *********, con el cargo de Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el procedimiento administrativo instruido, del cual derivó la resolución hoy impugnada omitió citar el artículo que le otorga facultades para instruir a un Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya que dicho procedimiento administrativo que nos ocupa es regulado en el título cuarto, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y por lo tanto dicho procedimiento se debe tramitar ante la instancia que dicho título señala. Ahora bien la autoridad demandada en la resolución impugnada señaló '**... también debe tomarse en cuenta que a la fecha no se ha emitido en su totalidad el plan de implementación gradual a que se refiere el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, como lo dispone el artículo séptimo transitorio párrafo primero y segundo; como consecuencia no es posible sustanciar el presente procedimiento administrativo ante dicha instancia; pues existe dicha condicionante para su operatividad total. De ahí, que al no estar operando el Consejo por las razones aducidas, quien resuelve asume esa facultad originaria, pues le corresponde velar que los servidores públicos de esta Fiscalía General cumplan cabalmente sus funciones bajo los principios de la constitución y que la obscuridad o silencio de la ley no exime a la autoridad que resuelva el asunto que se le plantea, el que hoy resuelve Fiscal General del Estado, es competente para emitir la presente resolución; puesto que de una interpretación armónica y sistemática de los diversos numerales 1, 3 y 6 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, tenemos que las leyes son de orden público y de interés social...**' (foja 10 reverso).

De la anterior transcripción se desprende que en ningún momento existe obscuridad o laguna del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ya que dicha norma establece que órgano colegiado debe sustanciar el procedimiento administrativo que le fue instruido al administrado, por tanto la autoridad emisora de la resolución impugnada Fiscal General del Estado no es competente para emitir dicha resolución, ya que en ningún momento se apega a lo establecido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, atendiendo a que el accionante, por la función que desempeña como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se rige por sus propias leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

'Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes'.

Sirve de sustento, por identidad jurídica la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 16624, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Octubre de 2009, visible a página 63, de rubro y tenor siguientes:

'AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.

...

En ese sentido, al regirse los Agentes del Ministerio Público, en este caso, Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por sus propias leyes, por disposición constitucional, les resulta aplicable el proceso en el reglamento del servicio civil de carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y bajo esa misma tesitura, de la resolución impugnada, no se advierte que la enjuiciada haya citado disposición legal alguna, que la faculte para aplicar dicho procedimiento a los integrantes de la Instituciones policiales.

Ante tal situación, al omitir, señalar el precepto legal que lo facultara expresamente para actuar en la forma en que lo hizo, dejó al administrado en estado de indefensión al desconocer si se encontraba actuando dentro del marco legal; incumpliendo con ello con la obligación que tiene de fundar su actuación, como lo establece el artículo 17 fracción I, en relación con la V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188432, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, visible a página 31, que a la letra dice:

'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

...

En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa contenida en el oficio FGEO/VG/M-VII/263/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad EXP. ADMTIVO 167 (VIS. GRAL.) 2017 emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete (12-10-2017), mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, ordenó que de manera inmediata y en forma definitiva la separación del cargo por causa extraordinaria no señaló el precepto legal, que la faculte para instruir a un Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ahora, al declararse la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Juzgador procede al pronunciamiento de las prestaciones a que tiene derecho el actor, y que demandó en su escrito de demanda.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

La parte actora demandó como pretensión en el juicio, la reincorporación laboral como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Federal, debe prevalecer lo establecido de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

‘Artículo 1º. (se transcribe)...’.

‘Artículo 133. (se transcribe)’.

Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

‘Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se registrarán por sus propias leyes**’.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido’. (énfasis añadido).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, la pretensión del actor, consistente en la reinstalación al cargo Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que venía desempeñando, resulta improcedente, virtud a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Sirve de sustento, la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

...

Ahora bien, ante tal restricción constitucional, resulta una obligación resarcitoria por parte del Estado, el pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tiene derecho el actor por orden constitucional. Para tales efectos, de autos se desprende (instrumental de actuaciones) tuvo una relación administrativa, como Agente Estatal de Investigaciones como se aprecia en diversas documentales que obran en el expediente en que se actúa y que hacen prueba plena en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin apreciarse cuando causo alta ante tal corporación.

Es pertinente señalar que el actor no acreditó cuanto percibía de manera quincenal por concepto de haberes, al no anexar a su demanda de nulidad el talón de pago respectivo expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca en su favor, Por (sic) lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que al momento de la ejecución de sentencia presente el talón de pago correspondiente y poder determinar la indemnización constitucional solicitada, así como las demás prestaciones que legal y constitucionalmente le corresponden como son: Indemnización Constitucional, Pago de veinte días por cada año de servicio (artículo 118

fracción de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Pago de Haberes dejados de percibir, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo

Respecto al pago de haberes dejados de percibir, dicho concepto se traduce como aquellos que un trabajador despedido tiene derecho a recibir a partir de su ajusticiado cese, de igual forma con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, derivado de la garantía individual de igualdad, establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deberá cubrirse al actor su remuneración ordinaria diaria a partir de la fecha en que fue cesado, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, lo anterior tomando como base el monto que aparezca en el talón de pago que deberá presentar el actor en la etapa de ejecución de sentencia. Así como la hoja de servicio emitida por la autoridad demandada, para determinar la fecha en que causo alta el demandante ***** y así poder señalar las prestaciones constitucionales que le correspondan.

La suma de las cantidades reflejadas en el talón de pago deberá ser entregada a *****, previo descuento, en su caso, de los importes pendientes a su cargo cuyos descuentos se efectuaran directamente en sus haberes.-----

....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.
Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad EXP. ADMTIVO 167 (VIS. GRAL.) 2017.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV,



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por último, señala que la Primera Instancia omite precisar que el considerando primero de la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, denominado de la competencia, fueron señalados los artículos 114, párrafo primero, con relación a su inciso D, artículo del que se puede advertir que la Fiscalía General es un órgano autónomo, facultado para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; reafirmando los artículos 1, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 3 de su Reglamento; artículos que no se hace ningún pronunciamiento, es decir, en ningún momento se analizan los argumentos y fundamentos de manera armónica y sistemática vertidos en el apartado de COMPETENCIA, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, ordenó de manera inmediata y en forma definitiva, fuera separado de esa Institución el ciudadano ***** , quien en su momento ostentó el cargo de Agente Estatal de Investigación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Manifiesta que si bien es cierto, el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, con relación al título cuarto del Reglamento del Servicio Civil de Carrera, establece que este tipo de asuntos, debe ser sustanciado y resuelto ante el órgano colegiado que señala, pero en aquella época (12/10/2017) no se había emitido el plan de implementación gradual al que alude el artículo séptimo transitorio, párrafo primero y segundo del Reglamento referido.

Refiere que la resolución de doce de octubre del dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente 167(VIS.GRAL) 2017, es un acto legítimo en competencia, pues se encuentra debidamente fundado y motivado atendiendo el principio de legalidad que tiene sus bases constitucionales 14 y 16 de la Carta Magna, con relación al artículo 8 inciso 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos,

debido a que se expresan argumentos lógico jurídicos en dicha determinación.

Arguye que fueron señalados con precisión los numerarios que le otorgan al Fiscal General, la facultad originaria que le asiste como titular de la Fiscalía General, como parte de las Instituciones de Seguridad Pública, que señala el artículo séptimo transitorio del Reglamento del Servicio para esa Institución, siguiendo las exigencias constitucionales del artículo 21 párrafo noveno y décimo, 123 apartado B fracción XIII, siendo aplicada la normatividad Institucional que los rige como parte de las Instituciones de Seguridad Pública.

Señala que en considerando sexto, párrafo cuarto, quinto y octavo de la sentencia, se advierte que la autoridad demandada instruyo a *****, el procedimiento administrativo, omitiendo citar el artículo que le otorga facultades para instruir a un Agente Estatal de Investigaciones, lo anterior, resulta incoherente, debido a que en la resolución del doce de octubre de dos mil diecisiete, en el resultando segundo, se adujo que la mesa siete de quejas de la Visitaduría General resultó ser el órgano instructor, es decir, la Primera Instancia, concluyó que la autoridad sustanciadora o instructora fue quien emitió la resolución final del expediente 164(VIS.GRAL.)2017, lo cual no es así, y por ende atenta en contra del principio de congruencia y exhaustividad que se dejan entrever en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, ello es así, dado que del cumulo de los artículos citados anteriormente por el recurrente, no expresa cuál de todos ellos otorga al Fiscal General del Estado de Oaxaca, la facultad de emitir resolución para la separación del cargo en contra del actor, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que refiera que no se había emitido el su totalidad el plan de implementación gradual del Reglamento del Servicio Civil de Carrera; ilegalidad resultante, dado que de las constancias de autos, con valor probatorio pleno, se advierte de la resolución cuya nulidad se demanda en el juicio, fue iniciado el tres de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que se encontraba vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma en la que se establece la forma como se seguirá el procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio

Civil de Carrera, para efectos de su separación en el cargo, disposición legal que establece lo siguiente:

“Artículo 72. *El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio Civil de Carrera por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:*

- I. *La Dirección que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo Local de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio Civil de Carrera, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;*

...

- IV. *Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y*

...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que la Dirección que establezca el Reglamento, debe presentar queja ante el Consejo Local de Profesionalización, el cual, resolverá la queja; por tanto, es que resulta ilegal, que la mesa siete de quejas de la Visitaduría General, haya seguido el procedimiento; y el Fiscal General del Estado, ordenado la separación del cargo del actor, debido a que carecen de facultades para emitir dichos actos, como lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la fecha de inicio de procedimiento, aprobada mediante decreto 641, de diez de agosto de dos mil once, y publicada en el Periódico Oficial Extra, de veinte de septiembre de dos mil once, misma que de acuerdo al artículo transitorio tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, quedó abrogada, a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del siete de octubre del año dos mil quince, por tanto, la Ley Orgánica de la Procuraduría debía regir el trámite y resolución del procedimiento, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

En mérito de lo anterior, ante lo **INFUNDADO E INOPERANTE** de los agravios expresados, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 089/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO